

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y TURISMO

10724 *ORDEN de 3 de mayo de 1991 por la que se establece el sistema de precios máximos de venta al público de gasolinas, gasóleos y fuelóleos en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias.*

La Ley 45/1981, de 28 de diciembre, de creación del Instituto Nacional de Hidrocarburos, establece en su disposición adicional primera que el Gobierno, a propuesta del Ministro de Industria, Comercio y Turismo, podrá fijar los precios de venta de los distintos productos petrolíferos no relacionados con el Monopolio de Petróleos. Asimismo, el Real Decreto-ley 5/1985, de 12 de diciembre, de adaptación del Monopolio de Petróleos, establece que el Gobierno podrá establecer precios máximos de venta al público de los distintos productos petrolíferos.

El acuerdo del Consejo de Ministros de 30 de junio de 1989, modificado por el acuerdo del Consejo de Ministros de 28 de julio de 1989 y por la Orden de 6 de julio de 1990, aprobó el sistema de determinación de precios máximos de venta al público de fuelóleos en el ámbito de la península e islas Baleares. Asimismo, la Orden de 6 de julio de 1990 estableció un sistema de precios máximos de venta al público de gasolinas y gasóleos en el ámbito de la península e islas Baleares.

La experiencia adquirida durante el período de vigencia del sistema actual aconseja extender el ámbito territorial de aplicación del sistema de precios máximos de venta al público de gasolinas, gasóleos y fuelóleos a la Comunidad Autónoma de Canarias, respetando sus especificidades comerciales y fiscales.

En su virtud, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 45/1981, de 28 de diciembre y el Real Decreto-ley 5/1985, de 12 de diciembre, previo acuerdo del Consejo de Ministros, en su reunión de 3 de mayo de 1991, dispongo:

I. Precios máximos de venta al público de gasolinas y gasóleos

Primero.-Se establece un sistema de precios máximos de venta al público de gasolinas y gasóleos, cuya cuantía se determinará como suma de los siguientes términos:

Precio medio europeo, representativo del precio de venta antes de impuestos en varios países de la Comunidad Económica Europea en el período de referencia (PE_i).

Margen.

Impuesto Especial de la Comunidad Autónoma de Canarias sobre combustibles derivados del petróleo.
Exacción fiscal sobre la gasolina.

Segundo.-a) El precio medio europeo de venta, antes de impuestos, en el período de referencia (PE_i), se obtendrá, para la gasolina 97 I.O., gasóleo de automoción y, en su caso, gasóleo C, según el procedimiento establecido en el epígrafe a) del apartado segundo de la Orden de 6 de julio de 1990 por la que se aprueba el sistema de precios máximos de venta al público de gasolinas y gasóleos en el ámbito de la península e islas Baleares.

b) El precio medio europeo de venta, antes de impuestos, en el período de referencia (PE_i), se obtendrá, para la gasolina de 92 I.O. y para la gasolina sin plomo, según el procedimiento descrito en el epígrafe b) del apartado segundo de la orden mencionada en el punto anterior.

Tercero.-El margen, en tanto no sea modificado, será de 4,5 pesetas por litro, para la gasolina 92 I.O., gasolina 97 I.O., gasolina sin plomo y gasóleos.

Cuarto.-El Impuesto Especial de la Comunidad Autónoma de Canarias sobre combustibles derivados del petróleo y la exacción fiscal sobre la gasolina serán los vigentes en cada momento.

II. Precios máximos de venta al público de los fuelóleos

Quinto.-Se establece un sistema de precios máximos de venta al público de los fuelóleos, cuya cuantía se determinará como suma de los siguientes términos:

Precio del producto.

Margen.

Impuesto Especial de la Comunidad Autónoma de Canarias sobre combustibles derivados del petróleo.

Este sistema no será de aplicación para el fueloil para generación de energía eléctrica, liberalizado por Orden del Ministerio de Industria y Energía de 7 de marzo de 1986, ni para el fueloil suministrado a plantas potabilizadoras, liberalizado por Orden del Ministerio de Industria y Energía de 20 de mayo de 1988.

Sexto.-El precio del producto se determinará según el procedimiento establecido en el apartado segundo de la Orden de 6 de julio de 1990, por la que se modifica el sistema de precios máximos de venta al público de los fuelóleos en el ámbito de la península e islas Baleares.

Séptimo.-Los márgenes tendrán los valores establecidos en el apartado tercero de la Orden mencionada en el apartado anterior, remitiéndose a la misma en caso de futuras modificaciones.

Octavo.-El Impuesto Especial de la Comunidad Autónoma de Canarias sobre combustibles derivados del petróleo, será el vigente en cada momento.

III. Disposiciones generales

Noveno.-La homogeneidad de los diversos valores de las variables antes señaladas se obtendrá mediante la aplicación de los correspondientes factores de conversión.

Se utilizarán las densidades a 15 °C siguientes:

Para la gasolina de 97 I.O.: 0,752.

Para el gasóleo de automoción: 0,846.

Para el gasóleo C: 0,855.

Para la conversión de las diferentes monedas nacionales a pesetas se tomarán las medias aritméticas de los cambios comprador y vendedor del mercado de divisas, publicadas en el «Boletín Oficial del Estado», correspondientes a las fechas de los precios europeos antes de impuestos y de las cotizaciones internacionales. En el caso de no existir cambios en un día determinado se tomarán los de la fecha última disponible.

Décimo.-La Dirección General de la Energía, con la colaboración de la Dirección General de Política Energética del Gobierno Autónomo de Canarias, efectuará los cálculos para la aplicación del sistema establecido en la presente Orden y la Resolución correspondiente se publicará en el «Boletín Oficial del Estado», antes de la fecha de su entrada en vigor. Los valores resultantes se redondearán a la unidad de pesetas por tonelada en el caso del fuelóleo, y a la décima de peseta por litro para el resto de productos contemplados en la presente disposición.

Los precios máximos de venta al público serán aplicables en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias.

Para las gasolinas (97 I.O., 92 I.O. y sin plomo) y gasóleo de automoción los precios máximos de venta al público serán aplicables en suministros en estación de servicio o aparato surtidor.

Undécimo.-La presente Orden entrará en vigor el día 7 de mayo de 1991, con los nuevos precios máximos de venta al público de las gasolinas, gasóleos y fuelóleos.

Las sucesivas modificaciones de estos precios se efectuarán coincidiendo con los cambios de precios máximos en la península e islas Baleares.

En el caso de modificación del Impuesto Especial de la Comunidad Autónoma de Canarias sobre combustibles derivados del petróleo correspondiente a gasolinas, gasóleos o fuelóleos, o de la exacción fiscal sobre la gasolina, la determinación de los precios máximos de venta al

público, tendrá lugar el día de la entrada en vigor de los nuevos tipos impositivos y se mantendrá por el tiempo que reste por transcurrir hasta el martes en que hubiera debido producirse la modificación. La determinación de dichos precios máximos de venta al público, se efectuará tomando como base los valores vigentes hasta la fecha de entrada en vigor de los nuevos tipos impositivos y modificándolos exclusivamente en las variaciones que se produzcan en los impuestos citados, excepto cuando esta fecha coincida con un martes en que deba producirse determinación de precios máximos, en cuyo caso se aplicará el procedimiento establecido en los puntos anteriores.

Duodécimo.-Los márgenes a percibir por las Empresas minoritarias por la venta de los productos petrolíferos mencionados en esta disposición, que están comprendidos en los precios máximos de venta al público explicitados en los apartados I y II de la presente Orden,

seguirán siendo fijados, de forma transitoria hasta el 1 de enero de 1992, por la Dirección General de la Energía, según el procedimiento vigente. A partir de esta fecha, quedarán liberalizados los márgenes de distribución minorista. Quedan liberalizados los márgenes de distribución mayorista a partir de la fecha de entrada en vigor de la presente Orden.

Decimotercero.-Por los Organismos competentes se dictarán las disposiciones complementarias que requiera la aplicación de la presente Orden.

Madrid, 3 de mayo de 1991.

ARANZADI MARTINEZ

Ilma. Sra. Directora general de la Energía.